

Resoluciones revisadas de la Conferencia de las Partes

NOTA DE LA SECRETARÍA

Las resoluciones revisadas en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes se finalizaron después de la reunión tomando en consideración los siguientes documentos:

Resoluciones	Documentos
Conf. 8.9 (Rev.)	Resolución Conf. 8.9, aprobada en la octava reunión (Kyoto, 1992), enmendada teniendo en cuenta el documento Doc. 11.41.2, Anexo 1
Conf. 8.13 (Rev.)	Resolución Conf. 8.13, aprobada en la octava reunión (Kyoto, 1992), enmendada teniendo en cuenta el documento Com. 11.20, y la enmienda propuesta en el documento Com.II 11.12, punto 50
Conf. 9.6 (Rev.)	Resolución Conf. 9.6, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), enmendada teniendo en cuenta el documento Com. 11.9, párrafo d) bajo RESUELVE
Conf. 9.14 (Rev.)	Resolución Conf. 9.14, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), enmendada teniendo en cuenta el documento Com. 11.19
Conf. 10.2 (Rev.)	Resolución Conf. 10.2, aprobada en la 10a. reunión (Harare, 1997), enmendada teniendo en cuenta los documentos Doc. 11.11.4.2, párrafo 8; Doc. 11.51, párrafo A; Com. 11.9, párrafo b) bajo RESUELVE; y Com. 11.20, último párrafo
Conf. 10.10 (Rev.)	Resolución Conf. 10.10, aprobada en la 10a. reunión (Harare, 1997), enmendada teniendo en cuenta el documento Com. 11.36
Conf. 10.12 (Rev.)	Resolución Conf. 10.12, aprobada en la 10a. reunión (Harare, 1997), enmendada teniendo en cuenta los documentos Com. 11.16 y Com.I 11.14, punto 41.1, último párrafo
Conf. 10.15 (Rev.)	Resolución Conf. 10.15, aprobada en la 10a. reunión (Harare, 1997), enmendada teniendo en cuenta el documento Doc. 11.28.2, párrafo 10
Conf. 10.16 (Rev.)	Resolución Conf. 10.16, aprobada en la 10a. reunión (Harare, 1997), enmendada teniendo en cuenta el documento Doc. 11.11.1, párrafo 48 c) i)
Conf. 10.17 (Rev.)	Resolución Conf. 10.17, aprobada en la 10a. reunión (Harare, 1997), enmendada teniendo en cuenta el documento Doc. 11.49, Anexo

RECORDANDO que en el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención se pone como condición para conceder un permiso de exportación el que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate;

RECORDANDO también, que en el párrafo 3 del Artículo IV se prescribe que una Autoridad Científica de cada Parte vigilará las exportaciones de especies del Apéndice II y que deberá aconsejar a la Autoridad Administrativa acerca de las medidas adecuadas a adoptar para limitar las exportaciones de esas especies a fin de conservarlas en todo su hábitat en un nivel consistente con su función en el ecosistema;

RECORDANDO también que en el párrafo 6 (a) del Artículo IV se requiere, como condición para conceder un certificado de introducción procedente del mar, que la Autoridad Científica del Estado de introducción procedente del mar haya dictaminado que la introducción no será perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión;

RECORDANDO además que en la Resolución Conf. 2.6 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), se prevé un mecanismo que hace posible que toda Parte que estime que la forma en que se comercia una especie cualquiera de los Apéndices II o III perjudica su supervivencia, consulte directamente con la Autoridad Administrativa del país de que se trate, con ayuda de la Secretaría si es necesario, y tome medidas internas más estrictas, si procede¹;

TOMANDO NOTA de que algunas Partes que autorizan la exportación de especies silvestres del Apéndice II no aplican cabalmente el Artículo IV, y de que todas las Partes se benefician de la gestión de las especies del Apéndice II que garantiza la continua disponibilidad de esos recursos;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 9.1 (Rev.)², aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en la décima reunión (Harare, 1997), se encarga a los Comités de Fauna y de Flora que: elaboren una lista de los taxa animales y plantas incluidos en el Apéndice II a los que el comercio parezca afectar en forma significativa; examinen y evalúen toda la información biológica y de índole comercial disponible, incluidos los comentarios de los Estados del área de distribución de esos taxa; recomienden medidas correctivas respecto de las especies objeto de comercio considerado perjudicial; y establezcan prioridades para los proyectos de investigación sobre especies para las que no se dispone de información suficiente como para determinar si el nivel del comercio es perjudicial;

RECORDANDO que en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Conferencia de las Partes estableció un programa de trabajo para el Comité de Flora en relación con el examen del comercio de especies de plantas incluidas en el Apéndice II, haciendo especial referencia a aquellos taxa considerados como especialmente afectados por el comercio;

PREOCUPADA porque en muchos casos, no se impulsan las evaluaciones de población y los programas de gestión necesarios para mantener el nivel de las exportaciones de especies incluidas en el Apéndice II por debajo del nivel que sería perjudicial para la supervivencia de las especies;

¹ El texto relativo a las medidas más estrictas se suprimió de la Resolución Conf. 2.16 (Rev.) y, gracias al proceso de consolidación, figura ahora en la Resolución Conf. 11.3

² Revocada y reemplazada por la Resolución Conf. 11.1

RECORDANDO que, al adoptar el documento Doc. 10.56, las Partes reconocen que con frecuencia no se dispone de la información sobre la situación biológica de muchas especies de plantas y que los datos sobre el comercio de plantas incluidos en los informes anuales son a menudo incompletos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ENCARGA a los Comités de Fauna y de Flora que:

- a) en cooperación con la Secretaría y expertos, continúen su examen sistemático de la información biológica y de índole comercial sobre las especies del Apéndice II, a fin de detectar problemas y formular recomendaciones relativas a la aplicación de los párrafos 2(a), 3 y 6(a) del Artículo IV;
- b) en relación con aquellas especies objeto de examen sobre las que no se disponga de suficiente información comercial o biológica, determinen los posibles problemas en materia de aplicación de los párrafos pertinentes del Artículo IV, y tras consultar con los Estados del área de distribución, formulen recomendaciones específicas. Dichas recomendaciones serán primarias o secundarias:
 - i) las recomendaciones primarias se referirán, por ejemplo, a procedimientos administrativos, cupos específicos, cupos nulos o a restricciones temporales a la exportación de las especies en cuestión; y
 - ii) las recomendaciones secundarias se referirán, por ejemplo, a estudios de campo o a evaluaciones de las amenazas para las poblaciones o de otros factores pertinentes, inclusive el comercio ilícito, la destrucción del hábitat, el uso local y otros usos, y su propósito será reunir la información necesaria para que las Autoridades Científicas puedan dictaminar sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre;
- c) para aquellas especies objeto de examen para las que no se disponga de suficiente información comercial o biológica:
 - i) recomienden evaluaciones sobre la situación específica de las especies;
 - ii) recomienden evaluaciones sobre la situación específica en el país;
 - iii) recomienden a los Estados del área de distribución que establezcan cupos prudentes como medida provisional; y
 - iv) formulen recomendaciones, según proceda, en el sentido en que se indica en el párrafo b) precedente, una vez que se hayan completado las evaluaciones a que se hace referencia en el párrafo c); i) y ii); y
- d) presenten un informe en cada reunión de la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados en el examen, así como sobre las medidas adoptadas y las recomendadas para aplicar el Artículo IV a las especies del Apéndice II objeto de comercio significativo;

DETERMINA que estos exámenes deben llevarse a cabo en estrecha colaboración con los Estados del área de distribución interesados, y con arreglo a las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esta resolución;

RECOMIENDA que:

- a) la Secretaría transmita las recomendaciones precitadas de los Comités de Fauna y de Flora a cada Parte interesada;
- b) cada Parte interesada demuestre a satisfacción de la Secretaría, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de las recomendaciones primarias, que ha puesto dichas recomendaciones en práctica;
- c) cada Parte interesada demuestre a satisfacción de la Secretaría, en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de las recomendaciones secundarias, que ha puesto dichas recomendaciones en práctica o que ha tomado medidas para hacerlo;
- d) para las recomendaciones formuladas con arreglo al párrafo c) i) y ii) bajo el ENCARGA precedente, cada Parte interesada, en consulta con la Secretaría y el Presidente del Comité de Fauna o el Comité de Flora, según proceda, complete una evaluación de la situación en un plazo de dos años a partir de la notificación de las recomendaciones del comité de que se trate;
- e) para las recomendaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo c) iii) bajo el ENCARGA precedente, cada Parte interesada, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de las

recomendaciones del Comité de Fauna o el Comité de Flora, demuestre a satisfacción de la Secretaría que ha aplicado las recomendaciones;

- f) si la Parte interesada no demuestra a satisfacción de la Secretaría que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos b), c), d) o e) *supra*, la Secretaría recomiende al Comité Permanente que todas las Partes adopten de inmediato medidas estrictas, inclusive, según proceda, la suspensión del comercio de las especies pertinentes con esa Parte;
- g) una vez que el Comité Permanente haya aceptado la recomendación de la Secretaría, ésta la comunique debidamente a las Partes; y
- h) en caso de suspensión del comercio con arreglo al párrafo f) anterior, el comercio de la especie afectada con la Parte interesada sólo se reanude una vez que esa Parte demuestre a satisfacción del Comité Permanente, por conducto de la Secretaría, que ha cumplido las recomendaciones formuladas por el Comité de Fauna o el Comité de Flora respecto de la aplicación de los párrafos 2 a), 3 o 6(a) del Artículo IV;

ENCARGA a la Secretaría que, a fin de supervisar y facilitar la aplicación de esta resolución y de los párrafos pertinentes del Artículo IV de la Convención, así como para autorizar la reintroducción de una especie en el proceso de examen, en caso de preocupación:

- a) informe en cada reunión del Comité de Fauna y el Comité de Flora sobre la aplicación por los países interesados de las recomendaciones formuladas por el comité;
- b) informe inmediatamente al Comité de Fauna y al Comité de Flora sobre cualquier inquietud relativa al comercio de especies:
 - i) que hayan sido eliminadas del proceso de examen en el momento en que el comité competente estimó que los datos disponibles sobre el comercio indicaban que su comercio no era perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión; o
 - ii) para las que la Secretaría estaba satisfecha de que las recomendaciones primarias o secundarias habían sido cumplidas por las Partes interesadas; e

INSTA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la utilización y conservación de la vida silvestre a que suministren el apoyo financiero y/o la asistencia técnica que haga falta para ayudar a las Partes que necesiten asistencia de ese tipo para garantizar que las poblaciones silvestres de las especies de fauna y flora objeto de comercio internacional significativo se mantengan a un nivel que permita un comercio internacional que no sea perjudicial para su supervivencia.

Conf. 8.13 (Rev.) Uso de implantes de microfichas codificadas para marcar animales vivos objeto de comercio

RECONOCIENDO que los implantes de microfichas (microchips) codificadas se están utilizando cada vez más como medio de identificación segura de animales;

RECONOCIENDO también, que este método de marcado se podría emplear para regular el comercio de otros animales vivos de especies incluidas en los Apéndices de la Convención;

PREOCUPADA por la necesidad de que todo método de ese tipo que se emplee para identificar animales vivos objeto de comercio se aplique uniformemente;

PERSUADIDA de que no hay motivos para limitar la utilización de implantes de microfichas codificadas únicamente a los animales vivos de especies incluidas en el Apéndice I o a las especies de gran valor;

TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 7 del Artículo VII de la Convención, las Autoridades Administrativas pueden autorizar a los circos y a las exhibiciones itinerantes a desplazarse de un lugar a otro sin permisos o certificados;

CONSIDERANDO que la Organización Internacional de Normalización (ISO) ha adoptado las normas ISO 11784 e ISO 11785;

TENIENDO PRESENTE que las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VI autorizan a la Autoridad Administrativa a determinar métodos apropiados de marcado de especímenes para facilitar su identificación;

CONSCIENTE de que el Grupo de Especialistas sobre la Cría en favor de la Conservación de la CSE/UICN ha realizado un amplio estudio sobre el uso de implantes de microfichas, y que la aplicación efectiva del párrafo 7 del Artículo VI resultará en una utilización cada día más amplia de los implantes de microfichas codificadas para la identificación de animales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) siempre que sea posible y apropiado, las Partes adopten, sin excluir el empleo de otros métodos, el uso de transpondedores implantables con códigos permanentes, no programables, inalterables y permanentemente únicos como medio de identificación de los animales vivos;
- b) las Partes tomen en consideración las conclusiones del Grupo de Especialistas sobre la Cría en favor de la Conservación relativas a la frecuencia, el tamaño y la esterilidad de los transpondedores;
- c) cuando no afecten al bienestar de los especímenes¹, se implanten transpondedores con microfichas; y
- d) el lugar anatómico de implantación del transpondedor en cada animal se normalice con el asesoramiento del Grupo de Especialistas sobre la Cría en favor de la Conservación de la CSE/UICN; y

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que consulte periódicamente con la Secretaría Central de la ISO sobre el particular, instándole a que resuelva los problemas actuales en relación con las normas ISO 11784 e ISO 11785;

¹ En cuanto a la información sobre los transpondedores con microfichas que ha de incluirse en los permisos, véase la Resolución Conf. 10.2 (Rev.)

- b) a la Autoridad Administrativa de cada Parte que se ponga en contacto con todos los fabricantes de implantes de microfichas y equipo conexo conocidos en su territorio, informándoles acerca de la presente resolución e instándoles a que hagan todo lo posible para producir equipo compatible que pueda utilizarse universalmente y solicite información sobre sus productos que se ajusten a las necesidades de la CITES, e informe a la Secretaría al respecto, para que lo comunique a las Partes; y
- c) al Comité de Fauna que siga de cerca la evolución de la tecnología de implantes de microfichas y las técnicas de aplicación y asesore a la Secretaría sobre el particular, para que ésta mantenga informadas a las Partes

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.5, párrafo 3¹, Conf. 1.7², Conf. 2.18², Conf. 4.8, Conf. 4.24², Conf. 5.9, Conf. 5.22, párrafo c), Conf. 6.18², Conf. 6.22, último párrafo, y Conf. 7.11², aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (Berna, 1976; San José, 1979; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausana, 1989), sobre partes y derivados fácilmente identificables;

RECONOCIENDO que en el Artículo I de la Convención se define la palabra "especimen" en el sentido de que abarca cualquier parte o derivado fácilmente identificable de animales y plantas, pero que no se define la expresión "fácilmente identificable" y que, por tanto, las Partes la interpretan de diferentes formas;

TOMANDO NOTA de que el comercio de partes y derivados sujeto a reglamentación por una Parte no siempre está en consecuencia reglamentado por otras;

RECONOCIENDO que en virtud de lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención, las Partes importadoras que así lo deseen tienen derecho a autorizar la importación procedente de un Estado Parte previa presentación de la documentación CITES;

CONSIDERANDO que la supervisión apropiada del comercio de especímenes criados en granjas y la presentación de informes pertinentes al respecto sólo son posibles si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos del establecimiento;

RECONOCIENDO que las especies o géneros de coral de los que se obtienen arena y fragmentos de coral (como se definen en el Anexo 1 a la Resolución Conf. 11.10) no pueden identificarse fácilmente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

CONVIENE en que la expresión "parte o derivado fácilmente identificable", tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo

acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas; y
- b) las Partes importadoras que exigen que las importaciones de partes y derivados vayan acompañadas de permisos de exportación o certificados de reexportación CITES no prescindan de ese requisito cuando la Parte exportadora o reexportadora no considere tales partes y derivados fácilmente identificables;

ACUERDA que la arena y los fragmentos de coral (como se definen en el Anexo 1 a la Resolución Conf. 11.10) no se consideran fácilmente identificables y, por consiguiente, no están amparados por las disposiciones de la Convención; y

¹ Revocada por la Resolución Conf. 9.25.

² Revocada por la adopción del documento Com. 9.14.

REVOCA total o parcialmente, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 4.8 (Gaborone, 1983) – Tratamiento de las exportaciones de partes y derivados, de una Parte hacia otra que los considera como fácilmente identificables;
- b) Resolución Conf. 5.9 (Buenos Aires, 1985) – Control de las partes y productos fácilmente identificables;
- c) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – recomendación c); y
- d) Resolución Conf. 6.22 (Ottawa, 1987) – Procedimientos de vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y la presentación de informes en la materia – el párrafo que comienza con la palabra “RECOMIENDA”.

PREOCUPADA de que algunas poblaciones de rinoceronte han seguido disminuyendo drásticamente y que cuatro de las cinco especies están amenazadas;

RECORDANDO que en 1997 la Conferencia de las Partes incluyó todas las especies de rinoceronte en el Apéndice I de la Convención, y que en 1994 la población de la especie *Ceratotherium simum simum* de Sudáfrica se transfirió al Apéndice II con una anotación;

RECORDANDO además las resoluciones de la Conferencia de las Partes (Resolución Conf. 3.11 y Resolución Conf. 6.10, ambas de las cuales se abrogaron mediante la Resolución Conf. 9.14 y la Decisión 10.45), en relación con la conservación y el comercio de rinocerontes;

ENCOMIANDO los resultados satisfactorios en la ordenación y la protección de los rinocerontes en algunos Estados del área de distribución de África y de Asia, con frecuencia en circunstancias difíciles;

ENCOMIANDO además las medidas adoptadas por los países para controlar y disminuir la utilización del cuerno de rinoceronte, especialmente en los países en los que su utilización forma parte de una tradición cultural que data de muchos siglos;

CONCLUYENDO que las medidas a que se hace referencia *supra* no han impedido la disminución de todas las poblaciones de rinocerontes;

RECONOCIENDO que se conoce que el comercio ilícito del cuerno de rinoceronte constituye un problema en materia de aplicación de las leyes al nivel mundial, que trasciende los Estados del área de distribución y los países consumidores tradicionales, pero que la asignación de prioridad solamente a la aplicación de las leyes no ha podido eliminar la amenaza de los rinocerontes;

CONSCIENTE de que las existencias de cuerno de rinoceronte siguen acumulándose en algunos países y de que el llamamiento en pro de su destrucción, según se recomienda en la Resolución Conf. 6.10, no se ha aplicado y que varias Partes estiman que ya no es apropiado;

RECONOCIENDO que algunas medidas internacionales pueden tener consecuencias no intencionales, por ejemplo, en el comercio;

RECONOCIENDO que existe diversidad de opiniones respecto de los criterios más eficaces en relación con la conservación del rinoceronte;

PREOCUPADA de que aún existen amenazas a las poblaciones de rinocerontes, y de que el costo de velar por que las mismas sean objeto de una seguridad apropiada van en aumento y muchos Estados del área de distribución no pueden sufragarlo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA:

- a) a todas las Partes que cuenten con existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y obtengan todas esas existencias;
- b) a todas las Partes a que adopten y apliquen leyes y controles de observancia amplios, incluidas las restricciones del comercio interno y las penalizaciones a éste con miras a disminuir el comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte;

- c) a la Secretaría, siempre que sea posible, a que preste asistencia a las Partes que no cuenten con leyes, observancia o control de las existencias apropiados, proporcionándoles asesoramiento técnico e información pertinentes;
- d) a los Estados del área de distribución a que se muestren vigilantes en sus actividades de observancia de las leyes, incluida la prevención de la caza ilícita y la detección temprana de posibles transgresores;
- e) a que los Estados aumenten la colaboración en materia de observancia de las leyes con el fin de restringir el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte; y
- f) los Estados consumidores, como cuestión de prioridad, a que colaboren con todos los grupos de usuarios e industrias a fin de que elaboren y apliquen estrategias dirigidas a disminuir la utilización y el consumo de partes y derivados de rinoceronte;

ENCARGA al Comité Permanente a que prosiga sus medidas dirigidas a disminuir el comercio ilícito, velando por que:

- a) todas las medidas de ese tipo se acompañen de evaluaciones respecto de su eficacia;
- b) se elaboren y/o perfeccionen indicadores de resultados satisfactorios apropiados, eficaces en función de los costos y normalizados para medir los cambios en los niveles de la caza ilícita y de la situación de las poblaciones de rinocerontes en los Estados del área de distribución; y
- c) las políticas que rigen las intervenciones respondan y se adapten a los resultados de las evaluaciones;

INSTA ENÉRGICAMENTE a los Estados del área de distribución, y a todas las Partes, cuando proceda, a que presenten un informe, de conformidad con un formato convenido, a la Secretaría al menos seis meses antes de cada reunión de la Conferencia de las Partes, en el que se detalle lo siguiente:

- a) la situación de las poblaciones de rinocerontes en cautividad y silvestres;
- b) un resumen de los incidentes de caza ilícita;
- c) un resumen de los incidentes de comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte;
- d) la situación, el tipo, y la frecuencia de las actividades de observancia de la ley y los programas de vigilancia respecto de todas las principales poblaciones de rinoceronte;
- e) la situación de la elaboración y la aplicación de las leyes nacionales y los planes de acción nacionales en materia de conservación; y
- f) la situación del mercado, el registro y el control de las existencias de cuernos de rinoceronte;

ENCARGA a la Secretaría que elabore un formato normalizado para esos informes, que evalúe los informes, así como cualquier información que haya recibido en relación con el comercio de partes y derivados de rinoceronte, y que a ese respecto presente un resumen por escrito para su examen en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECOMIENDA que los Estados del área de distribución que no cuenten con un plan presupuestado de conservación y ordenación del rinoceronte deben elaborar y aplicar un plan a la brevedad posible, utilizando todos los conocimientos técnicos especializados y los recursos de que dispongan;

RECOMIENDA además que los Estados del área de distribución que cuenten con un plan en marcha y presupuestado para los rinocerontes procuren aplicar el plan a la brevedad posible, y lleven a cabo una revisión de la idoneidad de las medidas de observancia y de control del comercio en sus territorios;

EXHORTA a todos los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales, los organismos internacionales de prestación de asistencia y las organizaciones no gubernamentales a que proporcionen fondos para llevar a cabo actividades de conservación del rinoceronte, especialmente las destinadas a prevenir la matanza ilícita de rinocerontes y controlar y vigilar el tráfico ilícito de cuerno de rinoceronte;

HACE UN LLAMAMIENTO en pro de la participación constructiva de todas las Partes en la Convención y la sinergia entre la Convención y los Grupos de Especialistas en Rinocerontes de la CSE/UICN, a fin de lograr los objetivos de la presente resolución; y

REVOCA las resoluciones que figuran a continuación:

- a) Resolución Conf. 3.11 (Nueva Delhi, 1981) – Comercio de cuerno de rinoceronte; y
- b) Resolución Conf. 6.10 (Ottawa, 1987) – Comercio de productos de rinoceronte.

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.3, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención en lo que concierne a permisos y certificados;

OBSERVANDO que se utilizan cada vez más frecuentemente permisos y certificados falsos e inválidos con fines fraudulentos y que hace falta tomar medidas eficaces para evitar que tales documentos sean aceptados;

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la normalización de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación;

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben facilitar la mayor información posible, tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder comprobar si los especímenes corresponden a los mencionados en el documento;

RECONOCIENDO que la Convención no estipula claramente si es o no aceptable un permiso de exportación cuyo período de validez expira después de que los especímenes han sido exportados, pero antes de que el permiso haya sido presentado a los efectos de la importación;

CONSIDERANDO que no existe disposición alguna que establezca el período máximo de validez de los permisos de importación, pero que es necesario fijar un período de validez apropiado para garantizar la observancia de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que el comercio de todo espécimen de una especie incluida en sus Apéndices requiere la previa concesión y presentación del documento correspondiente;

RECORDANDO que, en virtud del párrafo 1 b) del Artículo VIII, las Partes tienen la obligación de disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados en contravención a la Convención;

TOMANDO NOTA de que los esfuerzos desplegados por los países importadores para cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención pueden verse seriamente obstaculizados por la expedición retroactiva de permisos de exportación o certificados de reexportación para especímenes que hayan salido del país de exportación o reexportación sin dichos documentos, y que las declaraciones sobre la validez de los documentos que no satisfacen los requisitos de la Convención tienen probablemente un efecto similar;

CONSIDERANDO que la expedición retroactiva de permisos y certificados tiene un efecto cada vez más negativo sobre las posibilidades de hacer cumplir la Convención debidamente y que redundaría en la creación de pretextos para el comercio ilícito;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ESTABLECE las secciones en la presente resolución:

- I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES
- II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación
- III. En lo que respecta a los permisos de importación
- IV. En lo que respecta a los certificados preconvención

- V. En lo que respecta a los certificados de origen
- VI. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios
- VII. En lo que respecta al cambio de destino en los permisos de exportación y certificados de reexportación expedidos para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación #5
- VIII. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados
- IX. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad

Anexo 1 Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

Anexo 2 Modelo normalizado de permiso CITES; instrucciones y explicaciones

I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

ACUERDA que:

- a) para que se cumplan las prescripciones del Artículo VI de la Convención y de las resoluciones pertinentes, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvencción, así como los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial, se indique toda la información especificada en el Anexo 1 a la presente resolución;
- b) todos los formularios se redacten en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;
- c) en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, de cría en cautividad o de reproducción artificial);
- d) si un formulario de permiso o de certificado contiene un lugar para la firma del solicitante, la ausencia de firma invalide el permiso o certificado; y
- e) si un permiso o un certificado incluye un anexo como parte integrante del mismo, esta circunstancia y el número de páginas se indique claramente en el permiso o certificado, y cada página del anexo incluya lo siguiente:
 - i) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición; y
 - ii) la firma y el sello, preferiblemente seco, de la autoridad que expide el documento; y

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que deseen modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo;
- b) las Partes adapten el contenido y, en lo posible, el formato de sus permisos de exportación y certificados de reexportación al modelo normalizado que figura en el Anexo 2 a la presente resolución;
- c) a efectos del seguimiento y la presentación de informes anuales, los números de los permisos y certificados se limiten, en lo posible, a 14 caracteres, con arreglo al siguiente formato:

WWxxYYYYYY/zz

donde WW representa las dos últimas cifras del año de expedición; xx representa las dos letras del código ISO del país; YYYYYY representa un número de serie de seis dígitos; y zz representa dos dígitos o letras, o una combinación de un dígito y una letra, que la Parte podrá usar para fines de información nacional;

- d) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:

T Comercial

Z Parques zoológicos

G Jardines botánicos

O Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

H Trofeos de caza

- P** Objetos personales
 - M** Investigación biomédica
 - E** Educativo
 - N** Introducción o reintroducción en el medio silvestre
 - B** Cría en cautividad o reproducción artificial;
- e) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:
- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
 - R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
 - D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
 - A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11, así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
 - U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
 - I** Especímenes confiscados o decomisados;
- f) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, su número se consigne asimismo en el documento;
- g) en el caso de especímenes de fauna y flora silvestres de un valor excepcional, además de pegar estampillas de seguridad, todas las Partes consideren la posibilidad de expedir permisos y certificados impresos en papel de seguridad;
- h) al expedir permisos y certificados, las Partes adopten las nomenclaturas normalizadas aprobadas por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies (véase la Resolución Conf. 11.22);
- i) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes que sean fácilmente identificables como roca de coral, cuando no pueda determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes en cuestión sea "Scleractinia";
- j) las Partes que deseen autorizar la exportación de roca de coral (tal como se define en el Anexo a la Resolución Conf. 11.10) identificada únicamente a nivel de orden apliquen, dada la imposibilidad de formular dictámenes sobre la extracción no perjudicial de la roca de coral, como se prevé en el párrafo 2 a) del Artículo IV, apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV;
- k) las Partes que autoricen la exportación de roca de coral:
- i) establezcan un cupo anual para las exportaciones y comuniquen dicho cupo a la Secretaría para que lo distribuya a las Partes; y
 - ii) por conducto de sus Autoridades Científicas, realicen una evaluación (que se pondrá a disposición de la Secretaría, previa solicitud), basada en un programa de vigilancia, de que dichas exportaciones no afectarán la función que desempeña la roca de coral en los ecosistemas afectados por la extracción de dichos especímenes;

- l) las Partes indiquen en sus permisos y certificados el número de especímenes concernidos y/o la unidad de medida utilizada, en particular el peso (en kilogramos), y que eviten las descripciones generales como "una caja" o "un lote";
- m) las Partes que no lo hagan aún, peguen una estampilla de seguridad en cada permiso de exportación y certificado de reexportación;
- n) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, ésta se anule con una firma y un sello, de preferencia seco;
- o) las Partes que no lo hayan hecho aún, notifiquen a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma carezca de fuerza legal, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;
- p) si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o una "carta de porte aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;
- q) cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir permisos y certificados que no se ajusten a esas medidas;
- r) si un permiso de exportación o certificado de reexportación ha sido anulado, perdido, robado o destruido, la Autoridad Administrativa que lo haya expedido informe inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría, sobre los envíos comerciales; y
- s) si un permiso o un certificado se expide para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido o que ha vencido, se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución;

II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación

ACUERDA que en cada certificado de reexportación se indique además:

- a) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y
 - b) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;
- o si se diera el caso:
- c) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos; y

RECOMIENDA que:

- a) no se consignen en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados, a menos que se indique claramente los especímenes que están destinados a la exportación o a la reexportación;
- b) si se expiden certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha variado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada sea la misma que la empleada en el permiso o certificado aceptado cuando se realizó la importación;
- c) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV y del párrafo 3 del Artículo V de la Convención se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez para la importación si se presentan dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de expedición;
- d) las palabras "podrá usarse para la exportación dentro de un plazo de seis meses" contenida en el párrafo 2 del Artículo VI de la Convención se interpreten en el sentido de que todos los trámites relacionados con la exportación, inclusive el transporte, la presentación para la importación, etc., aunque sin limitarse a ellos, se lleven a cabo dentro del plazo estipulado de seis meses a partir de la fecha de expedición del permiso o certificado;
- e) al expirar el plazo de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna;

- f) a los efectos del comercio de especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación #5, la validez del permiso de exportación o certificado de reexportación pueda prolongarse más allá del plazo fijado de seis meses a partir de la fecha de expedición, a condición de que:
 - i) el envío haya llegado al puerto de destino final antes de la fecha de vencimiento indicada en el permiso o certificado y se mantenga bajo control aduanero (es decir, no se considera como una importación);
 - ii) la prórroga no exceda de los seis meses a partir de la fecha de vencimiento indicada en el permiso o certificado y no se haya concedido una prórroga anteriormente;
 - iii) el personal encargado de la aplicación de la CITES incluya la fecha de llegada y la nueva fecha de vencimiento en la casilla "condiciones especiales" o en un lugar semejante, del permiso de exportación o certificado de reexportación, certificándolo con el sello y la firma oficiales;
 - iv) el envío se importe para el consumo desde el puerto en que se encontraba cuando se otorgó la prórroga y antes de la nueva fecha de expiración; y
 - v) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo iii) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual;
- g) no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado;
- h) las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen;
- i) si un país ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, con fines no comerciales, y/o en los Apéndices II y III, informe a la Secretaría sobre los cupos antes de expedir los permisos de exportación, así como de cualquier modificación de los mismos tan pronto como se adopte, e indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los especímenes que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate;
- j) si un país está sujeto a cupos de exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II asignados por la Conferencia de las Partes, indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; los países exportadores e importadores que comercialicen en especímenes de especies sujetas a esos cupos deberán enviar copias de los permisos de exportación originales, expedidos o recibidos, según el caso, a la Secretaría, a fin de garantizar que no se sobrepasan los cupos;
- k) cuando se autorice el comercio de pieles de cocodrílidos precintados, la información que figure en los precintos se consigne en el permiso de exportación o el certificado de reexportación (o cualquier otro documento de la Convención); y
- l) en el caso de especies de cocodrílidos sujetas a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, no se expida ningún permiso, certificado u otro documento antes de que las pieles sean precintadas con arreglo a los requisitos de la Autoridad Administrativa expedidora y sus tamaños sean registrados;

III. En lo que respecta a los permisos de importación

ACUERDA que en los permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se pueda certificar, entre otras cosas, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario dispone de instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos adecuadamente; y

RECOMIENDA que:

- a) las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo III de la Convención se interpreten en el sentido de que un permiso de importación deberá ser considerado válido por una Autoridad Administrativa de un Estado de exportación o reexportación únicamente si se presenta dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de expedición; y
- b) una vez transcurrido el período de validez de 12 meses, un permiso de importación expedido por una Autoridad Administrativa de un Estado de importación para ser presentado a un Estado de

exportación o reexportación en consonancia con las disposiciones del Artículo III, se considere nulo y sin fuerza legal alguna a los efectos del comercio;

IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción

ACUERDA que en los certificados preconvencción se especifique además:

- a) que se trata de un espécimen preconvencción; y
- b) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 5.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

V. En lo que respecta a los certificados de origen

RECOMIENDA que:

- a) los certificados de origen para exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice III sean expedidos solamente por una Autoridad Administrativa competente para expedir permisos o certificados con arreglo a la Convención o por la autoridad competente si la exportación procede de un Estado no Parte en la Convención y que las Partes no acepten certificados de origen a menos que los expidan dichas autoridades;
- b) un certificado de origen contenga, como mínimo, la siguiente información:
 - i) el nombre completo de la Convención y, en la medida de lo posible, su logo;
 - ii) el nombre y la dirección completa de la Autoridad Administrativa que expide el documento, tal como figura en la Guía de la CITES, así como el sello y la firma de la persona autorizada;
 - iii) un número de control único;
 - iv) el nombre y la dirección del exportador e importador;
 - v) el país de destino;
 - vi) el nombre científico de la especie a que pertenecen los especímenes;
 - vii) una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, utilizando la nomenclatura de los especímenes distribuida por la Secretaría;
 - viii) el número o la cantidad de especímenes y, según proceda, la unidad de medida utilizada;
 - ix) la fecha de expedición;
 - x) la fecha de vencimiento; y
 - xi) una declaración de que los especímenes son originarios del país que expidió el certificado de origen; y
- c) un certificado de origen sólo se considere válido si se presenta para la importación dentro de los 12 meses a partir de la fecha en que fue concedido;

VI. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios

RECOMIENDA que:

- a) toda Parte que haya examinado las prácticas que rigen la expedición de sus certificados fitosanitarios para exportar especímenes del Apéndice II y determinado que dichas prácticas permiten garantizar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente (según se define en la Resolución Conf. 11.11), pueda considerar dichos documentos como certificados de reproducción artificial, en consonancia con el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención. Tales certificados deben indicar el nombre científico de las especies y el tipo y el número de especímenes y llevar un sello u otra indicación pertinente que atestigüe que se trata de especímenes reproducidos artificialmente conforme a lo prescrito por la CITES; y
- b) toda Parte que utilice certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial, informe de ello a la Secretaría y facilite copias de los certificados, sellos, etc. utilizados;

VII. En lo que respecta al cambio de destino de los permisos de exportación y certificados de reexportación expedidos para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación #5

RECOMIENDA que un permiso de exportación o certificado de reexportación en el que se indique el nombre y la dirección completa del reexportador e importador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del Anexo 1 a la presente resolución, no se acepte para su importación en otro país

distinto de aquel para el que haya sido expedido, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la cantidad real de especímenes exportados o reexportados se incluya en la casilla correspondiente del permiso de exportación o certificado de reexportación, autenticada con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación o reexportación;
- b) se importe la cantidad exacta a que se hace referencia en el punto anterior;
- c) el número del conocimiento de embarque del envío se incluya en el permiso o certificado;
- d) el conocimiento de embarque del envío se presente a la Autoridad Administrativa, junto con el permiso de exportación o certificado de reexportación original en el momento de la importación;
- e) la importación se realice dentro de los seis meses a partir de la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación;
- f) no se haya otorgado una extensión del tiempo de validez para el permiso de exportación o certificado de reexportación;
- g) la Autoridad Administrativa del país importador incluya en la casilla "condiciones especiales" del permiso o certificado, o en un lugar apropiado, el texto siguiente, autenticado con su sello y firma:
"importación en [nombre del país] autorizada de conformidad con la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) (Sección VII.) el [fecha]."; y
- h) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría, una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo g) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual;

VIII. En lo que concierne a la expedición retroactiva de permisos y certificados

RECOMIENDA que:

- a) la Autoridad Administrativa del país exportador o reexportador:
 - i) no expida documentos CITES en forma retroactiva;
 - ii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de exportaciones o reexportaciones de especímenes que hayan salido de su país sin los documentos CITES necesarios; y
 - iii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de los documentos de exportación o reexportación que en el momento de la exportación, reexportación o importación no cumplan los requisitos de la Convención;
- b) la Autoridad Administrativa del país de importación o del país de tránsito o transbordo no acepte los documentos de exportación o reexportación que hayan sido expedidos en forma retroactiva;
- c) no se hagan excepciones a las recomendaciones a) y b) *supra* en relación con especímenes del Apéndice I y que sólo se hagan en relación con especímenes de los Apéndices II y III cuando las Autoridades Administrativas de los países de exportación (o reexportación) e importación hayan comprobado, tras una investigación rápida y minuciosa en ambos países, que:
 - i) las irregularidades que se han producido no pueden atribuirse al exportador (o reexportador) o al importador; y
 - ii) la exportación (o reexportación) y la importación de los especímenes concernidos se han realizado en cumplimiento de la Convención y la legislación pertinente de los países de exportación (o reexportación) e importación; y
- d) siempre que se hagan excepciones:
 - i) se indique claramente en el permiso de exportación o certificado de reexportación que ha sido expedido retroactivamente; y
 - ii) los motivos para hacer las excepciones, que deberán ajustarse a lo dispuesto en los incisos i) y ii) del párrafo c) *supra*, se especifiquen en el permiso o certificado, y se envíe una copia a la Secretaría; y

IX. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad

RECOMIENDA que:

- a) las Partes se nieguen a aceptar los permisos y certificados si han sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma de la autoridad que expide el documento;
- b) siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;
- c) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
- d) las Partes rechacen todo certificado de reexportación que se refiera a un permiso de exportación inexistente o que es inválido;
- e) las Partes se nieguen a aceptar permisos o certificados en los que no se indique el nombre de la especie de que se trate (inclusive la subespecie, cuando proceda), excepto cuando:
 - i) la Conferencia de las Partes hubiera acordado que el uso del nombre de un taxón superior es aceptable;
 - ii) la Parte emisora pudiera demostrar que hay justificación válida y la comunicara a la Secretaría; o
 - iii) algunos productos manufacturados contengan especímenes preconvencción que no pudieran identificarse a nivel de la especie;
- f) en el caso de incongruencia de información en el permiso de exportación, certificado de reexportación o cualquier otro documento de la Convención para pieles de cocodrilidos, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora se ponga inmediatamente en contacto con su contraparte de la Parte exportadora/reexportadora para determinar si se trata de un error involuntario resultante del volumen de información exigido por la presente resolución y la Resolución Conf. 11.12 y que, de ser así, se haga todo lo necesario por no sancionar a los participantes en esas transacciones;
- g) cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conserve el original o, si la legislación nacional lo prohíbe, que lo anule de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad;
- h) si una Parte se niega a aceptar un permiso o un certificado expedido para la exportación o reexportación, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;
- i) si una Parte es informada de que un permiso o un certificado que ha expedido para la exportación o reexportación ha sido rechazado, adopte medidas para cerciorarse de que los especímenes de que se trate no sean objeto de comercio ilícito; y
- j) las Partes velen por que, cuando el original de un permiso de exportación o un certificado de reexportación no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.3 (Fort Lauderdale, 1994) – Permisos y certificados.

Anexo 1 Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

- ¹ a) El título completo y el logotipo de la Convención
- ¹ b) El nombre completo y la dirección de la Autoridad Administrativa expedidora
- c) Un número de control
- d) Los nombres completos y las direcciones del exportador y del importador

¹ *Estos datos deben estar impresos en el formulario.*

- e) El nombre científico de la especie a que pertenezcan los especímenes (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate) de conformidad con la nomenclatura normalizada adoptada
- f) Una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de especímenes distribuida por la Secretaría
- g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.)
- h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población
- i) El origen de los especímenes
- j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada
- k) La fecha de expedición y la fecha de vencimiento
- l) El nombre del firmante y su firma de puño y letra
- m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa
- n) Si el permiso comprende animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices de la CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso del transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos
- o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso corresponda a especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII de la Convención) y el nombre del establecimiento si no es el exportador
- p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación.
- q) Cuando los especímenes estén marcados con transpondedores con microfichas, todos los códigos de las microfichas, junto con la marca comercial del fabricante del transpondedor y, en la medida de lo posible, el lugar donde se ha implantado la microficha en el espécimen

PERMISO NO REPRODUCIDO

Instrucciones y explicaciones

(Los números de las instrucciones corresponden a los del formulario)

1. Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", indicar el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de vencimiento del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).
3. Nombre y dirección completos del importador.
- 3a. Indicar el nombre completo del país.
4. Nombre y dirección completos del exportador/ reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
- 5a. Utilizar los siguientes códigos: T: comercial, Z: parques zoológicos, G: jardines botánicos, Q: circos y exhibiciones itinerantes, S: científico, H: trofeos de caza, P: objetos personales, M: investigación biomédica, E: educativo, N: introducción o reintroducción en el medio silvestre y B: cría en cautividad o reproducción artificial.
- 5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13 (incluyendo el código ISO del país).
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-8. Indicar el nombre científico (género y especie, eventualmente subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.
9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.
10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie.
Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:
 - W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
 - R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
 - D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
 - A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11, así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
 - U** Origen desconocido (debe justificarse)
 - I** Especímenes confiscados o decomisados;
11. Indicar el número total de especímenes o, de no ser posible, la cantidad, y precisar la unidad de medida utilizada, por ejemplo el peso (en kilogramos). No utilizar términos generales como "bultos", "fardos" o expresiones de ese tipo.
- 11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.
12. El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente. Indicar el número del permiso de exportación del país de origen y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.
- 12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.
13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo (y su cargo). La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.
15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.

Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a

menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.

UNA VEZ UTILIZADO, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN.

Conf. 10.10 (Rev.) Comercio de especímenes de elefante

TOMANDO NOTA de que el elefante asiático, *Elephas maximus*, se incluyó en el Apéndice I en 1973;

TOMANDO NOTA asimismo de que el elefante africano, *Loxodonta africana*, se transfirió del Apéndice II al Apéndice I en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausana, 1989), pero de que algunas poblaciones se transfirieron nuevamente al Apéndice II, con arreglo a una serie de condiciones, en la décima reunión (Harare, 1997) y en la 11a. reunión (Gigiri, 2000);

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución del elefantes son los mejores protectores de sus elefantes, pero que la mayoría de ellos no disponen de suficiente capacidad de aplicación de la ley para velar por la seguridad de sus poblaciones de elefantes;

CONSCIENTE de que los sistemas de vigilancia deberían abarcar actividades de creación de capacidades en los Estados del área de distribución, a fin de proporcionar información para facilitar la ordenación del elefante, y a establecer prioridades y orientar las iniciativas de aplicación de la ley y los esfuerzos en materia de protección;

CONVENCIDA de que la intensificación de la seguridad del elefante en África y Asia se favorecería mediante la cooperación, el intercambio de datos y la asistencia mutua entre los Estados del área de distribución;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a las definiciones

ACUERDA que:

- a) la expresión "marfil no trabajado" abarque todos los colmillos enteros de elefante, pulidos o sin pulir y en cualquier otra forma, y todo el marfil de elefante cortado en trozos, pulido y sin pulir, como quiera que haya sido transformada su forma original, excepto el "marfil trabajado"; y
- b) el marfil trabajado sea fácilmente identificable y que la expresión "marfil trabajado" abarque todos los artículos de joyería, adorno y arte, así como los artículos utilitarios o instrumentos de música hechos de marfil (pero no incluirá los colmillos enteros en cualquier forma, excepto cuando toda la superficie haya sido tallada), a condición de que tales artículos sean claramente identificables como tales y de que no sea necesario tallarlos, trabajarlos o elaborarlos más para que cumplan su función;

En lo que respecta al marcado

RECOMIENDA que los colmillos enteros de cualquier tamaño y los trozos de marfil cortado que midan 20 cm de largo o más y pesen un kilogramo o más sean marcados con punzones o, si esto no es viable, con tinta indeleble, empleándose la fórmula siguiente: código ISO de dos letras del país de origen, los dos últimos dígitos del año/el número de serie correspondiente al año de que se trate/ y el peso en kilogramos (por ejemplo: KE 00/127/14). En el caso de los colmillos enteros este número se inscribirá en la "marca del labio" y se pondrá de relieve empleando colorante;

En lo que respecta al control del comercio interno del marfil

RECOMIENDA a las Partes dentro de cuya jurisdicción haya una industria de tallado de marfil aún no estructurada, organizada o controlada y a las Partes designadas como países importadores de marfil, que adopten medidas legislativas, normativas y coercitivas internas generales, para:

- a) registrar o conceder licencias a todos los importadores, fabricantes, comerciantes mayoristas y minoristas de productos de marfil no trabajado, semitrabajado o trabajado; y

b) establecer procedimientos de registro e inspección para que la Autoridad Administrativa y otros organismos gubernamentales competentes puedan supervisar el movimiento de marfil en su territorio, en particular, mediante:

- i) controles obligatorios sobre el comercio de marfil no trabajado; y
- ii) un sistema de presentación de informes y aplicación de la ley global y manifiestamente eficaz para el marfil trabajado;

En lo que respecta a la supervisión de la caza y comercio ilegales de especímenes de elefante

ACUERDA que:

- a) el Sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE) y el Sistema de información sobre el comercio de elefantes (ETIS), establecidos bajo la supervisión del Comité Permanente, se sigan aplicando y se amplíen con los siguientes objetivos:
 - i) determinar y registrar los niveles y tendencias, así como los cambios en los niveles y las tendencias, de la caza y el comercio ilegales de marfil en los Estados del área de distribución del elefante, y en los centros distribuidores comerciales;
 - ii) evaluar cómo y en qué medida las tendencias observadas están relacionadas con los cambios en la inclusión de las poblaciones de elefante en los Apéndices de la CITES y/o con la reanudación del comercio internacional legal de marfil;
 - iii) establecer una base de datos para facilitar la adopción de decisiones sobre las necesidades pertinentes en materia de ordenación, protección y aplicación de la ley; y
 - iv) fomentar la creación de capacidades en los Estados del área de distribución;
- b) dicho sistema de supervisión se establezca con arreglo al esquema conceptual esbozado en el Anexo 1 para la supervisión del comercio ilícito de marfil y otros especímenes de elefante y en el Anexo 2 para la supervisión de la caza ilegal en los Estados del área de distribución del elefante; y
- c) se tome también en consideración la información sobre la matanza ilegal de elefantes y el comercio de sus productos comunicada por otros organismos de aplicación de la ley y de ordenación de los recursos dignos de crédito;

En lo que respecta a la asistencia a los Estados del área de distribución del elefante

RECOMIENDA que las Partes ayuden a los Estados del área de distribución a mejorar su capacidad de gestión y conservación de sus poblaciones de elefantes mediante el fortalecimiento de la aplicación de la ley, los reconocimientos y la supervisión de las poblaciones silvestres;

En lo que respecta a los cupos y al comercio de marfil no trabajado

RECOMIENDA que:

- a) cada Estado que cuente con una población de elefantes africanos y desee autorizar la exportación de marfil no trabajado, como parte integrante de su programa de ordenación de la población, establezca un cupo anual de exportación de marfil no trabajado, expresado en cantidad máxima de colmillos;
- b) cada cupo de exportación para el año civil siguiente sea comunicado, por escrito, a la Secretaría de la Convención, a más tardar el 31 de diciembre;
- c) las Partes se cercioren de que las cantidades significativas de marfil confiscado se comuniquen por separado a la Secretaría y no se incluyan en las presentaciones de cupos;
- d) la Secretaría de la CITES colabore en la aplicación del sistema de cupos revisando la información presentada en cada cupo, junto con cualquier información recibida sobre la situación de la población en cuestión; examinando cualquier cuestión objeto de preocupación con el Estado interesado; y, en caso de que no hubiera motivos de preocupación, comunicando los cupos efectivos a las Partes a más tardar el 31 de enero de cada año;
- e) la Secretaría mantenga su Manual sobre procedimientos del control del marfil y que las Partes cumplan las disposiciones relativas a la presentación de cupos estipuladas en dicho manual;

- f) si el cupo no se presenta dentro del plazo previsto, el Estado en cuestión tenga un cupo nulo hasta que comunique su cupo, por escrito, a la Secretaría y hasta que la Secretaría lo haya comunicado a su vez a todas las Partes;
- g) no se autorice ninguna exportación, reexportación o importación de marfil no trabajado, a menos que ese marfil haya sido marcado de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución o en el Manual de la Secretaría;
- h) las Partes solamente acepten marfil no trabajado de un Estado productor cuando el permiso de exportación haya sido expedido en un año para el que el cupo de Estado en cuestión se hubiese comunicado a las Partes con arreglo a la presente resolución;
- i) las Partes acepten marfil no trabajado proveniente de un Estado productor no Parte únicamente si la Secretaría hubiese examinado un cupo para ese Estado y lo hubiese comunicado a las Partes y si la Secretaría hubiera recibido de dicho Estado un informe anual sobre su comercio de marfil, y si el Estado cumple las demás condiciones estipuladas en la presente resolución y en el Artículo X de la Convención (tal como se interpretan en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes);
- j) al preparar sus informes anuales, las Partes productoras y los Estados productores no Partes que han autorizado la exportación de marfil no trabajado relacionen esas exportaciones con su cupo del año en cuestión, proporcionando a la Secretaría el máximo de información pertinente posible, incluyendo como mínimo, la cantidad de colmillos enteros o sustancialmente enteros, el peso de cada uno de ellos y su número de identificación;
- k) todas las Partes mantengan un inventario de las existencias de marfil no trabajado almacenadas en sus territorios e informen a la Secretaría acerca de las mismas cada año antes del 31 de enero, indicando el origen del marfil; y
- l) las Partes ayuden a la Secretaría para que pueda cumplir con las funciones descritas en la presente resolución; y

En lo que respecta a los recursos necesarios para aplicar la presente resolución

EXHORTA a todos los gobiernos, organizaciones no gubernamentales interesadas en la conservación y a cualquier otra institución apropiada a que ofrezcan los fondos y los medios necesarios a la Secretaría y a los Estados productores para que pueda asegurarse la aplicación efectiva de las recomendaciones contenidas en la presente resolución; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.16 (Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de marfil de elefante africano.

Anexo 1 Supervisión del comercio ilícito de marfil y de otros especímenes de elefante

1. Introducción

A fin de supervisar y registrar los niveles de comercio ilícito de marfil y de otros especímenes de elefante a nivel global, es preciso contar con un sistema para acopiar y compilar datos sobre decomisos y confiscaciones. La Conferencia de las Partes acepta el Sistema de base de datos sobre el marfil ilegal (BIDS), establecido por TRAFFIC a este fin en 1992.

Basándose en el BIDS ampliado y refinado, se desarrolló el Sistema de información sobre el comercio de elefantes (ETIS) a fin de supervisar la estructura y la magnitud del comercio ilegal de marfil y otros especímenes.

2. Alcance

El ETIS incluirá información sobre los registros relativos a los decomisos y confiscaciones de marfil de elefante y otros especímenes de elefante que se hayan producido en cualquier lugar del mundo desde 1989. El ETIS incluirá también información complementaria sobre los esfuerzos de aplicación de la ley, los mercados legales e ilegales de productos de elefante y datos económicos básicos.

3. Métodos

TRAFFIC, en colaboración con la Secretaría CITES, se encargará de compilar datos e información sobre el comercio ilícito de marfil y de otros especímenes de elefante. En este sentido, se diseñará una metodología normalizada para la recopilación de datos que incluirá, entre otras cosas:

- la fuente de información
- la fecha de decomiso
- el tipo de transacción
- el país de decomiso
- el país de origen
- el país de exportación
- el país de destino/importación
- el tipo de marfil y la cantidad
- el modo de transporte
- el *modus operandi*
- el perfil de los infractores/sospechosos
- los casos presentados ante los tribunales
 - los esfuerzos en la aplicación de la ley.

La Secretaría CITES ha diseñado un formulario para la recopilación de datos y lo ha distribuido a todas las Partes.

4. Acopio y recopilación de datos

TRAFFIC se hará cargo de la gestión y coordinación del ETIS.

Todas la Partes deberían presentar información sobre los decomisos y confiscaciones de marfil o de otros especímenes de elefante en el formulario precitado a la Secretaría dentro del plazo de 90 días en que se hubieran registrado. Además, se solicita a los organismos de aplicación de la ley de los Estados no Partes en la CITES que comuniquen información semejante.

TRAFFIC ayudará a las Partes que lo soliciten a acopiar los datos, velará por la consistencia y calidad de los mismos e impartirá capacitación en lo que concierne a la recopilación de datos y las técnicas de gestión de la información para oficiales designados en todo el mundo, según proceda.

5. Análisis e interpretación de datos

TRAFFIC, en colaboración con la Secretaría de la CITES y las instituciones que participen en la supervisión de la caza ilegal del elefante, se ocupará del análisis y la interpretación de los datos (véase el Anexo 2).

6. Presentación de informes

TRAFFIC presentará un informe detallado en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes.

7. Medidas correctivas entre reuniones

En el caso de que sea preciso adoptar medidas urgentes entre reuniones, TRAFFIC informará al Comité Permanente por conducto de la Secretaría, según proceda.

8. Financiación

Se establecerá un mecanismo de financiación para garantizar el funcionamiento del ETIS.

Anexo 2 Supervisión de la caza ilegal en los Estados del área de distribución del elefante

1. Introducción

A fin de abordar las preocupaciones de muchos Estados del área de distribución del elefante es necesario crear un sistema que permita evaluar las repercusiones de las decisiones de la CITES en los elefantes y el comercio de especímenes de elefante. Así, pues, es fundamental establecer un sistema sencillo para informar a nivel internacional acerca de los casos de caza ilegal, como punto de referencia para poder determinar los niveles y las tendencias y detectar los cambios en los mismos.

Se reconoce que dicha medición se basará en dos elementos. El primero de ellos consiste en supervisar los parámetros pertinentes, a saber, la tendencia y la amplitud de la caza ilegal, la

estructura y la magnitud del comercio ilícito de marfil, los esfuerzos y los recursos destinados a la detección y/o prevención y el valor efectivo del marfil comercializado ilegalmente, así como otros factores que puedan influir en estos parámetros, tales como los conflictos civiles, el tráfico ilegal de armas y municiones, la pérdida del hábitat y la sequía.

El segundo elemento consiste en establecer correlaciones entre los parámetros pertinentes y las decisiones de la Conferencia de las Partes en relación con los elefantes.

El objetivo general de este sistema es proporcionar la información necesaria a los Estados del área de distribución y otras Partes en la CITES para que puedan tomar las decisiones apropiadas en materia de ordenación y aplicación de la ley, y crear capacidad institucional en los Estados del área de distribución para lograr una gestión a largo plazo de sus poblaciones de elefante.

2. Alcance y metodología

El sistema de supervisión se aplicará a los Estados del área de distribución del elefante de África y Asia, así como a los centros distribuidores comerciales.

Se basará en una metodología normalizada para la presentación de informes sobre la caza ilegal por parte de las Autoridades Administrativas de la CITES en los Estados del área de distribución y para proceder a la supervisión en áreas o lugares determinados. La Secretaría de la CITES, en consulta con los Estados del área de distribución y el Grupo Asesor Técnico (TAG) de MIKE, establecerá las bases de datos correspondientes y los protocolos de presentación de información normalizados.

Se elegirán lugares en base a un muestreo representativo (ya que no es ni posible ni práctico abarcar todos los Estados del área de distribución), tomando en consideración una variedad de tipos de hábitat, regiones geográficas y áreas protegidas y no protegidas. Los lugares incluidos en el sistema se seleccionan en colaboración con los Estados del área de distribución, la Secretaría CITES y otros expertos relevantes.

Aquellos países que deseen estar integrados en el sistema de supervisión, aparte de los ya seleccionados, deberán transmitir información sobre lugares adicionales.

3. Acopio, recopilación y comunicación de datos

Se acopiarán datos sobre los temas siguientes:

- los datos y tendencias sobre la población de elefantes
- la frecuencia y estructura de la caza ilegal
- los esfuerzos y recursos empleados en la detección y prevención de la caza y comercio ilegales.

Los datos e información sobre la caza ilícita y el comercio ilegal de marfil se compilarán en contacto con los Estados del área de distribución, mediante la aplicación de los sistemas MIKE y ETIS (véase el Anexo 1).

La Secretaría de la CITES solicitará/subcontratará apoyo técnico de los expertos pertinentes, con el asesoramiento del TAG, a fin de:

- a) seleccionar los lugares objeto de supervisión como muestras representativas;
- b) preparar una metodología normalizada para el acopio y análisis de los datos;
- c) impartir capacitación a oficiales designados en países en que se hayan elegido lugares y a las Autoridades Administrativas CITES de los Estados del área de distribución del elefante;
- d) acopiar y procesar todos los datos e información procedente de todas las fuentes identificadas; y
- e) presentar un informe a la Secretaría de la CITES para que lo transmita al Comité Permanente y a las Partes en la CITES.

4. Presentación de informes

La Secretaría CITES presentará un informe actualizado sobre la información compilada, como parte de su programa de supervisión, en cada reunión de la Conferencia de las Partes.

5. Financiación

Se requerirá apoyo financiero sustantivo para llevar a cabo las actividades precitadas.

CONSCIENTE de que los esturiones (Acipenseriformes) representan un recurso biológico y económico renovable muy valioso;

RECONOCIENDO que en los últimos años su número y situación se han visto afectados por factores negativos como la regulación de los cursos de agua, la disminución de los sitios naturales de desove, la pesca furtiva y el comercio ilícito de caviar y otros especímenes de esturión;

CONSCIENTE asimismo de que algunos Estados del área de distribución aún no son Partes en la CITES y que este factor puede perjudicar la conservación del esturión;

TOMANDO NOTA de que es preciso realizar urgentemente nuevos estudios científicos a fin de evaluar la sostenibilidad de la gestión de las pesquerías del esturión;

CONSIDERANDO que los Estados eurasiáticos del área de distribución de la especie necesitan fondos para establecer programas de gestión destinados a la conservación del esturión;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a los Estados del área de distribución de especies del orden de los Acipenseriformes a que:

- a) alienten la investigación científica, particularmente en la región eurasiática, para promover la sostenibilidad de las pesquerías de esturión mediante programas de gestión;
- b) pongan coto a las actividades efectivas de pesca y exportación ilícitas de especímenes de esturión, mejorando la observancia de las leyes en vigor que reglamentan las pesquerías y las exportaciones, en estrecho contacto con la Secretaría de la CITES, ICPO-Interpol y la Organización Aduanera Mundial;
- c) estudien formas de ampliar la participación de los representantes de todos los organismos encargados de las pesquerías de esturión en los programas de conservación y utilización sostenible de esas especies; y
- d) promuevan la concertación de acuerdos regionales entre los Estados del área de distribución de las especies de esturión, con miras a lograr una gestión adecuada y una utilización sostenible del esturión;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes faciliten a la Secretaría copias de la legislación aplicable sobre la CITES, incluida la legislación sobre las especies de esturión, concretamente en relación con la exportación de efectos (bienes) personales;
- b) los Estados del área de distribución informen a la Secretaría acerca de los exportadores lícitos de partes y derivados de esturión;
- c) los países importadores sean particularmente vigilantes en el control de la descarga de especímenes de esturión;
- d) las Partes velen por que todos sus organismos competentes participen en el establecimiento de los mecanismos institucionales, científicos y de control necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención con respecto al esturión, así como a cualquier proyecto destinado a conservar las especies de esturión;
- e) las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales en relación con las exoneraciones personales aplicables al caviar, a fin de permitir la exoneración autorizada respecto de los efectos personales, en virtud del párrafo 3 del Artículo VII, y estudien la posibilidad de limitar esta exoneración a 250 gramos, como máximo, por persona;
- f) los Estados del área de distribución de especies de esturión incluidas en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II, consideren la viabilidad de establecer cupos anuales de exportación para especímenes de esturión y, en caso de establecerse comuniquen esos cupos a la Secretaría;

- g) las Partes supervisen el almacenamiento, la elaboración y el reempaquetado de los especímenes de esturión en las zonas francas y puertos francos, y en los servicios de restauración de los aviones y cruceros;
- h) la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, estudie la posibilidad de establecer un sistema uniforme de marcado para las partes y derivados de esturión y planteles de acuicultura, a fin de facilitar la identificación ulterior de las especies, cuando celebre consultas con los expertos competentes en pesquerías, acuicultura e industria, en particular, en colaboración con los Estados del área de distribución; y
- i) el Comité de Fauna examine el comercio de especímenes de esturión en el marco del proceso de análisis del comercio significativo, con arreglo a la Resolución Conf. 8.9 (Rev.); y

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) en colaboración con los Estados del área de distribución y las organizaciones internacionales, tanto de la industria como de la conservación, contribuyan a preparar una estrategia que incluya planes de acción para la conservación de los Acipenseriformes; y
- b) a tal efecto, trate de obtener ayuda financiera de las Partes, las organizaciones internacionales, los organismos especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la industria.

RECORDANDO que, con excepción de los raros casos de exenciones autorizadas en el Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el markhor (*Capra falconeri*), se incluyó en el Apéndice II en la Conferencia de plenipotenciarios celebrada en Washington, D.C. (1973), y se transfirió al Apéndice I en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

RECONOCIENDO asimismo que el markhor está amenazado por la caza ilícita, la fragmentación y destrucción del hábitat y la competencia con el ganado doméstico;

RECONOCIENDO además que la conservación de la especie dependerá de que el Estado sea capaz de reglamentar su utilización, y de que los habitantes locales tengan incentivos suficientes para mantener la especie, dándole primacía respecto de su ganado doméstico;

RECONOCIENDO que Pakistán está promoviendo activamente la gestión comunitaria de los recursos silvestres, como un instrumento de conservación, y ha aprobado planes de gestión para la cabra montés, por los que se asegura que los beneficios financieros procedentes de la caza para obtención de trofeos de un número limitado de especímenes se destinen directamente a las comunidades que se ocupan de su gestión, y que éstas utilicen una parte equitativa de esos beneficios financieros para prestar apoyo al programa de gestión de la especie;

RECORDANDO que los países de exportación pueden autorizar el comercio de especímenes muertos de conformidad con la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y pueden conceder permisos de exportación a tenor del párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que un permiso de importación se concederá únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación esté persuadida de que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III de la Convención se estipula que un permiso de exportación se concederá únicamente cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya estimado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO que, habida cuenta de la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución, Pakistán aplicará un programa estricto para supervisar los planes de ordenación comunitaria, en los que se incluyen estudios anuales de la población silvestre;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

APRUEBA un cupo de exportación de seis trofeos de caza de markhor provenientes de Pakistán, por año civil;

RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de markhor, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe únicamente los permisos si está persuadida de que dichos trofeos proceden de Pakistán y de que se comercializarán con arreglo a las disposiciones de esta resolución;
- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de markhor, a tenor del párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación

esté persuadida de que los mencionados trofeos no se utilizarán con fines primordialmente comerciales si:

- i) los propietarios adquieren los trofeos en el país de exportación y los importan como efectos personales, que no deben venderse en el país de importación; y
 - ii) cada propietario sólo importa un trofeo por año civil y la exportación esté autorizada por la legislación del país de origen;
- c) la Autoridad Administrativa del Estado de importación autorice la importación de trofeos de caza de markhor de conformidad con esta resolución únicamente si cada trofeo lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número del espécimen en relación con el cupo anual y el año al que se aplica el cupo y si la información contenida en el documento de exportación es la misma que se consigna en la etiqueta;
- d) en el caso de los trofeos comercializados conforme a los términos de esta resolución, la fórmula "ha sido concedido" que figura en el párrafo 2 d) del Artículo III de la Convención se considere que ha sido satisfecha mediante una declaración por escrito de la Autoridad Administrativa del Estado de importación en que certifique que se concederá un permiso de importación;
- e) Pakistán presente a la Secretaría, antes del 31 de marzo de cada año, o posteriormente si las condiciones climáticas reinantes han impedido la finalización de los estudios, un informe especial sobre la situación del markhor que comprenda la situación de la población y el número de trofeos de caza exportados durante el año del cupo anterior; que, a título de información facultativa, dicho país incluya detalles sobre los números de los permisos, los números de identificación de las etiquetas adjuntas a los trofeos, los países de destino y los números de los permisos de importación; que la Autoridad Administrativa de Pakistán comunique a la Secretaría si se presentará el informe después de la fecha límite fijada; y que la Secretaría presente un informe en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes; y
- f) cualquier incremento en el cupo o cualquier nuevo cupo (es decir, para otro Estado que no lo tuviera previamente) requiera el consentimiento de la Conferencia de las Partes, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.21, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994); y

ENCARGA a la Secretaría que recomiende a las Partes que suspendan las importaciones de trofeos de caza de markhor si Pakistán, o cualquier otro país para el que se haya aprobado un cupo de exportación, no hubiera cumplido con el requisito de presentación de informes, de conformidad con la recomendación e) de esta resolución, pero únicamente tras haber establecido contactos con Pakistán (o cualquier otro Estado del área de distribución interesado), a fin de determinar los motivos por los que no se había presentado el informe.

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevé un régimen especial para los especímenes animales criados en cautividad;

TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;

TOMANDO NOTA de que con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

PREOCUPADA por el hecho de que a pesar de la aprobación de diversas resoluciones en distintas reuniones de la Conferencia de las Partes, una gran parte del comercio de especímenes declarado como criados en cautividad se efectúa en contravención de lo dispuesto en la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes, y puede ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de las especies en cuestión;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la terminología

ADOPTA las siguientes definiciones de las expresiones utilizadas en la presente resolución:

- a) "progenie de primera generación (F1)" significa los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, que al menos uno de ellos fue concebido o recolectado en el medio silvestre;
- b) "progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)" significa los especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado;
- c) "plantel reproductor" de un establecimiento significa el conjunto de animales de dicho establecimiento utilizados para la reproducción; y
- d) "medio controlado" significa un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

En lo que respecta a la expresión "criado en cautividad"

DECIDE que:

- a) la definición que figura a continuación deberá aplicarse a los especímenes criados en cautividad de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales; y

- b) la expresión "criado en cautividad" se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos u otramante criados en un medio controlado, en el sentido en que se define en el párrafo b) del Artículo I de la Convención, y sólo se aplicará si:
- i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y
 - ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:
 - A. se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;
 - B. se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica:
 - 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o
 - 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 10.7; o
 - 3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y
 - C. 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o
 - 2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado; y

En lo que respecta al comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad

RECOMIENDA que sólo se autorice el comercio de especímenes criados en cautividad si están marcados con arreglo a las disposiciones sobre marcado estipuladas en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las partes y si el tipo y el número de la marca se indica en el documento que autoriza el comercio; y

REVOCA la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.13 sobre el problema de los híbridos, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979);

PREOCUPADA por el hecho de que se debe controlar el comercio de híbridos de especies incluidas en los Apéndices, con miras a apoyar los controles sobre el comercio de las especies incluidas en los Apéndices I y II;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

DECIDE que:

- a) los híbridos pueden incluirse específicamente en los Apéndices, pero únicamente si forman poblaciones diferenciadas y estables en el medio silvestre;
- b) los híbridos animales que tengan en su linaje reciente uno o más especímenes de especies que estén incluidas en el Apéndice I o II estarán sujetos a las disposiciones de la Convención como si se tratase de especies completas, aún cuando el híbrido de que se trate no esté específicamente incluido en los Apéndices;
- c) si al menos uno de los animales ha tenido en su linaje reciente una especie incluida en el Apéndice I, los híbridos se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I (y gozarán de las exenciones previstas en el Artículo VII, cuando proceda);
- d) si al menos uno de los animales ha tenido en su linaje reciente una especie incluida en el Apéndice II, y no hay constancia de especímenes de especies del Apéndice I en dicho linaje, los híbridos se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II; y
- e) a los efectos de la presente resolución, la expresión "linaje reciente", se interprete en el sentido de que hace referencia a las cuatro generaciones anteriores del linaje;

RECOMIENDA que, cuando las Partes consideren la emisión de un dictamen de que no habrá efectos perjudiciales para la supervivencia de esa especie, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III, o del párrafo 2 a) del Artículo IV, para especímenes de híbridos que están sujetos a las disposiciones de la Convención, tomen en consideración cualquier perjuicio potencial para la sobrevivencia de especies incluidas en los Apéndices; y

REVOCA la Resolución Conf. 2.13 (San José, 1979) – El problema de los híbridos.